AUTO No. 2440
PROCESO: PETICION DE HERENCIA
DTE: ZOILA QUIROGA DE BORJA
DDO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA MARLENY QUIROGA DE WILCHES
RADICACIÓN No. 2019-00298-00

Tuluá, Valle, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Notificado el extremo pasivo de la demanda en debida forma y una vez corrido traslado de las excepciones de mérito o fondo presentadas por el demandado WESLEY WILCHES QUIROGA y por el curador ad litem de los herederos indeterminados del causante MARÍA MARLENY QUIROGA DE WILCHES, es preciso continuar con la etapa subsiguiente, señalando fecha y hora para la audiencia que contempla el artículo 372 del Código General del Proceso y de ser posible agotar las etapas previstas en el canon 373 ídem.

Del mismo modo, por considerarlo conveniente, el despacho procederá a decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante, la parte demandada, aclarando que la contestación de MIYERLAY WILCHES QUIROGA fue extemporánea; y las que se considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta de las limitaciones previstas en el artículo 168 del C.G.P., y teniendo en cuenta lo estipulado en el parágrafo del artículo 11° de la misma normatividad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Para la audiencia que contempla el artículo 372 del Código General del Proceso y de ser posible la del artículo 373 ídem, señálese el día **PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM),** diligencia que se practicará haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, es decir de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE con el siguiente enlace: https://call.lifesizecloud.com/19949580 de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, quedando a cargo del litigante su remisión a la parte que representa y a sus testigos. Bajo las siguientes reglas:

- Se exhorta a los apoderados, partes, sujetos procesales y testigos, contar con un medio tecnológico para su conexión tales como computador, tableta o equipo móvil, para lo cual deberá descargar con tiempo de antelación la plataforma lifesize.

- El equipo debe contar con dispositivo de audio y video, para garantizar la partición en la diligencia.

- Se debe contar con una buena conexión de internet y cada persona podrá conectarse a través de un (1) solo dispositivo.

- El enlace de la audiencia se le enviará a los apoderados y sujetos procesales, donde aquellos deberán remitirlo antes de la audiencia a sus poderdantes y sus testigos para que puedan acceder a la audiencia virtual.

• Todos los participantes están obligados a exhibir sus documentos de identidad y los litigantes, además, su tarjeta profesional.

• Todos deberán informar desde qué sitio se encuentra accediendo a la audiencia, y queda prohibido conectarse desde lugares públicos, tales como parques, centros comerciales, parqueaderos, vías pública, o lugares de trabajo donde confluyan con otras personas. Tampoco se permitirá el ruido de otras personas, menores de edad o mascotas.

• Igualmente los participantes deberán permanecer sentados y sus equipos bien ubicados, evitando el movimiento.

• Todos deberán observar los deberes que les corresponde, atender el protocolo y una buena conducta, estar debidamente vestido, no consumir alimentos, pedir el uso de la palabra y hacer uso de la misma cuando le sea concedido.

• Los testigos ingresaran una vez la directora de la audiencia lo permita, y durante la etapa probatoria todos los participantes deben mantener la cámara encendida para ser observados y evitar conductas que puedan contaminar las pruebas.

SEGUNDO: Para traslado del expediente, **COMUNÍQUESE** a las partes que el enlace de acceso es 76-834-31-84-002-2019-00298-00 y su contraseña **0000.**

TERCERO: Decretar con base en lo dispuesto en el parágrafo del numeral 11° del artículo 372 del C.G.P., las siguientes pruebas:

PRUEBAS DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Téngase como pruebas y estímese en su valor probatorio al momento de decidir, los documentos aportados con la demanda.

No se solicitaron pruebas testimoniales.

No se realiza manifestación sobre la solicitud de interrogatorio de parte, como quiera que es rito procesal de la audiencia.

PRUEBAS DEMANDADOS MARTHA ELIZABETH, WESLEY Y BRADLEY WILCHES QUIROGA

DOCUMENTAL: Téngase como pruebas y estímese en su valor probatorio al momento de decidir, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

No se solicitaron pruebas testimoniales.

No se realiza manifestación sobre la solicitud de interrogatorio de parte, como quiera que es rito procesal de la audiencia.

PRUEBAS CURADOR AD LITEM

No aportó pruebas documentales.

No se solicitaron pruebas testimoniales.

No se realiza manifestación sobre la solicitud de interrogatorio de parte, como quiera que es rito procesal de la audiencia.

PRUEBAS DE OFICIO

Se abstiene de decretar pruebas de oficio.

CUARTO: Prevéngase a las partes que la inasistencia injustificada a la diligencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

mcs

Firmado Por:
Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2a8a3d402878fb18e769b740ef069146536c4a5848efae8c0a58435401fe59**
Documento generado en 23/11/2023 10:19:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO No. 2430
PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: GLORIA STELLA RAMIREZ VERGARA
DEMANDADA: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JESUS ALBERTO CRUZ ARENAS
RAD. No.: 2021-00308-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
Tuluá - Valle del Cauca, noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

En virtud a la audiencia celebrada el día de hoy, 20 de noviembre de 2023 y a fin de dar publicidad a la próxima fecha fijada para su continuación, comuníquese a las partes la misma con anexo del enlace para su realización y el anexo del expediente.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Tuluá - Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: COMUNÍQUESE a las partes del proceso, que para la continuación de la audiencia que contempla el artículo 372 y de ser posible le 373 del Código General del Proceso, se fijó el día **MARTES, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM).** La audiencia será realizada por la plataforma Lifesize, a través del siguiente enlace:
https://call.lifesizecloud.com/19925593 y se requiere a las partes para que busquen buena conexión. El enlace del expediente es 76-834-31-84-002-2021-00308-00, cuya contraseña de acceso es 0000.

Como reglas de la audiencia, se tienen las siguientes:

- Se exhorta a los apoderados, partes, sujetos procesales y testigos, contar con un medio tecnológico para su conexión tales como computador, tableta o equipo móvil, para lo cual deberá descargar con tiempo de antelación la plataforma lifesize.

- El equipo debe contar con dispositivo de audio y video, para garantizar la partición en la diligencia.

- Se debe contar con una buena conexión de internet y cada persona podrá conectarse a través de un (1) solo dispositivo.

- El enlace de la audiencia se le enviará a los apoderados y sujetos procesales, donde aquellos deberán remitirlo antes de la audiencia a sus poderdantes y sus testigos para que puedan acceder a la audiencia virtual.

- Todos los participantes están obligados a exhibir sus documentos de identidad y los litigantes, además, su tarjeta profesional.

- Todos deberán informar desde qué sitio se encuentra accediendo a la audiencia, y queda prohibido conectarse desde lugares públicos, tales como parques, centros comerciales, parqueaderos, vías pública, o lugares de trabajo donde confluyan con otras personas. Tampoco se permitirá el ruido de otras personas, menores de edad o mascotas.

• Igualmente los participantes deberán permanecer sentados y sus equipos bien ubicados, evitando el movimiento.

• Todos deberán observar los deberes que les corresponde, atender el protocolo y una buena conducta, estar debidamente vestido, no consumir alimentos, pedir el uso de la palabra y hacer uso de la misma cuando le sea concedido.

• Los testigos ingresaran una vez la directora de la audiencia lo permita, y durante la etapa probatoria todos los participantes deben mantener la cámara encendida para ser observados y evitar conductas que puedan contaminar las pruebas.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE al señor **DELBER FABIÁN CRUZ SANTA** que le fue concedido el término de tres (03) días, para excusar su inasistencia a la audiencia del día de hoy, 20 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

mcs

Firmado Por:
Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668e8a17873f158c8bb335dcd89806fe4806ec799f718236c2ff6dab84055462**
Documento generado en 20/11/2023 05:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Tuluá – Valle del Cauca

AUTO No. 2451
PROCESO: PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE: MARÍA JOSEFINA TORO TORO
DEMANDADOS: MIRIAM NOREÑA RODRÍGUEZ, DIANA PATRICIA NOREÑA RODRÍGUEZ, JOSÉ HUBER NOREÑA RODRÍGUEZ, LEÓN JAIRO NOREÑA RODRÍGUEZ, JORGE IVÁN NOREÑA RODRÍGUEZ Y ELKIN RONNAR NOREÑA RODRÍGUEZ en calidad de herederos determinados del causante HERNANDO NOREÑA RAMÍREZ (Q.E.P.D.)
RAD. No.: 2022-00431-00

Tuluá, Valle, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Realizado en debida forma el emplazamiento a los demandados LEÓN JAIRO NOREÑA RODRÍGUEZ y JORGE IVÁN NOREÑA RODRÍGUEZ en la aplicación TYBA y, como quiera que fue público y revestido de legalidad, es procedente designar a un curador ad litem que represente sus intereses en la actuación.

Conforme a lo argumentado, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA, de TULUA, VALLE DEL CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad litem de los demandados LEÓN JAIRO NOREÑA RODRÍGUEZ y JORGE IVÁN NOREÑA RODRÍGUEZ, al doctor **EMILIO JOSÉ VÁSQUEZ TRIVIÑO** identificado con al C.C. 94.520.431 y T.P. 319.139 del C.S. de la J., quien registra el correo electrónico emjovastri1977@gmail.com. **Comuníquesele** de la designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARY ELIZABETH RAMÍREZ LOZANO

Mary Elizabeth Ramirez Lozano

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a2a55f20e3ba30913e99b35858120694076bcab8f84093425f9cbdefa18f71**

Documento generado en 22/11/2023 11:58:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SENTENCIA No. 364

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
Tuluá, Valle del Cauca, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal Sumario
Subclase: Regulación de visitas
Dte. MARIA ALEJANDRA OLAYA MARIN
Ddo. SEBASTIAN FLOREZ RAMOS
Motivo: Sentencia ANTICIPADA APRUEBA ACUERDO
Rad. 2023-00042-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se orienta al Juzgado a dictar sentencia ANTICIPADA dentro del asunto descrito en el epígrafe de la referencia, toda vez que las partes han presentado un acuerdo para su aprobación por parte del despacho.

DESCRIPCION DE CASO OBJETO DE DECISION

A través de apoderada, la demandante activó la jurisdicción con el fin que se reglaran visitas para su hijo MATHIAS FLOREZ OLAYA y en favor del padre de éste, indicando la forma como, según su criterio de debían establecer.

Trabada la litis, se convocó a audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, a celebrarse el jueves 23 de noviembre del año en curso. Sin embargo la apoderada de la parte actora, presentó ayer al correo electrónico del juzgado, un acuerdo suscrito entre las partes, donde además de fijar una cuota alimentaria por un valor de TRESCIENTOS MIL PESOS mensuales para el menor, los que se incrementarán anualmente de acuerdo al IPC, establecieron un régimen de visitas, para los días martes y miércoles de 3 a 5 pm, y un fin de semana de mutuo acuerdo; que para fechas especiales se llegará también a un mutuo convenio de acuerdo a la disponibilidad y horarios laborades de ambos padres. Que, en cuanto a la salud, recreación, cuidados personales, vestido y aseo personal, cada tres meses a cargo del padre.

Con dicho acuerdo se ha pedido pronunciamiento de sentencia anticipada.

DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

Portal de toda decisión judicial es verificar inicialmente la confluencia en la actuación de los denominados presupuestos procesales, sobre los cuales no hay observación que formular. En cuanto a las partes, se encuentran plenamente legitimadas para actuar en este asunto, por cuanto fungen como padres del menor cuyas visitas se reclaman. Además que éstos pueden llegar a consensos que permitan dar por terminado de manera anticipada el proceso.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

La cuestión a resolver gravita en determinar, si hay lugar a aprobar el acuerdo suscrito por las partes.

TESIS QUE DEFENDERÁ EL DESPACHO

Para esta judicatura es claro, que los extremos en contienda, están más que legitimados en acordar frente al tema que nos ocupa, y otros adicionales relacionados con su menor hijo, por tanto no se evidencia reparo para impartirle su aprobación, con la advertencia si, que decisiones de esta estirpe no hacen tránsito a cosa juzgada material, por lo tanto pueden ser modificadas en cualquier momento, siempre y cuando las condiciones varíen.

Sin necesidad de entrar en más disquisiciones, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE TULUA VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY:**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en su integridad, el acuerdo al que llegaron las partes dentro de este proceso, conforme al escrito que contiene el mismo. En consecuencia, **FIJAR** la cuota alimentaria a cargo del padre y en favor del menor, en la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS** mensuales, que se incrementarán anualmente de acuerdo al I.P.C. Con relación a las visitas, se **FIJAN para** los días martes y miércoles de 3 a 5 pm, y un fin de semana de mutuo acuerdo; que para fechas especiales se llegará también a un mutuo convenio de acuerdo a la disponibilidad y horarios laborades de ambos padres. En cuanto a la salud, recreación, cuidados personales, vestido y aseo personal, cada tres meses a cargo del padre.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia programada y ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

Firmado Por:

Mary Elizabeth Ramirez Lozano

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd1859a78871f6e3970bfa6c70c4f50137c42e662d35553d64a33ea3192b085**

Documento generado en 22/11/2023 09:10:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE AMILIA
TULUA VALLE

AUTO No. 2433
PROCESO: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
DTE: DELIO GONZALEZ QUINTERO
DDO: HENRY CELEMIN TENECHE
RAD. No. 2023-00092-00

Tuluá Valle, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Allegado el anterior memorial, proveniente de la parte demandante señor Delio González Quintero, por medio del cual otorga poder a un abogado para que lo represente dentro del presente trámite, ante lo cual se, procederá a reconocerle personería.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- RECONOCERLE *personería al abogado CARLOS EDUARDO SANCHEZ CAMPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.321.297 y T.P. No. 333.428 del C.S.J., en representación de los intereses del señor Delio González Quintero.*

2º.-Adviértase que puede revisar el expediente en el siguiente link, cuya contraseña es la cedula del apoderado del demandante, 76-834-31-84-002-2023-00092-00 el mismo deberá ser guardado para futuras consultas, así como también recordándole que es su responsabilidad custodiar y guardar la reserva del expediente, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 artículo 153 de la Ley 270 de 1996, numeral 5 artículo 34 de la Ley 734 de 2002, numeral 12 artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, artículo 123 del Código General del Proceso y demás normas concordantes. Igualmente, el estado y las listas de traslado de los procesos pueden consultarse en el link del micrositio web del juzgado digitando https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-defamilia-del-circuito-de-tulua

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO.

Firmado Por:
Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bcb927148a5e5e45fae3516ab7c968b2faefa75f3469a48923d272cfab47b63**
Documento generado en 21/11/2023 11:07:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Radicación: 76-834-31-84-002-2023-00210-00

TULUÁ, V., NOVIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

AUTO No. 2457
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: JOSE NESTOR GRANADA RIVERA
DEMANDADO: ALBA NYDIA VELEZ HURTADO

En el presente proceso ya se venció el término de traslado, y el demandado confirió poder a una profesional del derecho, quien dentro del término contestó la demanda, y a su vez presentó excepciones de mérito, y descorrido el traslado de las mismas considera el despacho que es preciso continuar con el trámite procesal correspondiente, tal como lo dispone el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el artículo 372 del Código General del Proceso (audiencia inicial) y 373 (instrucción y juzgamiento). Ibidem.

Del mismo modo, por considerarlo conveniente, el despacho procederá a decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante, y las que se considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta de las limitaciones previstas en el artículo 168 del C.G.P., y teniendo en cuenta lo estipulado en el parágrafo del artículo 11° de la misma normatividad.

De otro lado se advierte que la joven beneficiaria a alcanzado su mayoría de edad, puesto que cumplió los 18 años el 05 de mayo del año en curso, y ha conferido poder a un profesional del derecho, quien envio el mandato con anterioridad a la contestación de la demanda, por lo tanto, se le reconocerá la respectiva personería.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la audiencia que contempla el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el **día PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 P.M),** diligencia que se regulará también de acuerdo a lo normado en el artículo 107 ibidem y se realizará con sujeción a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: La diligencia se realizará de manera virtual a través de la herramienta UR: Lifesize URL: https://call.lifesizecloud.com/19959818 , bajo las siguientes reglas:

- Se exhorta a los apoderados, partes, sujetos procesales y testigos, encontrar con un medio tecnológico para su conexión tales como computador, tableta o equipo móvil, para lo cual deberá descargar con tiempo de antelación la plataforma lifesize.
- El equipo debe contar con dispositivo de audio y video, para garantizar la partición en la diligencia.
- Se debe contar con una buena conexión de internet y cada persona podrá conectarse a través de un (1) solo dispositivo.

- El enlace de la audiencia se le enviará a los apoderados y sujetos procesales, donde aquellos deberán remitirlo antes de la audiencia a sus poderdantes y sus testigos para que puedan acceder a la audiencia virtual.
- Todos los participantes están obligados a exhibir sus documentos de identidad y los litigantes, además, su tarjeta profesional.
- Todos deberán informar desde qué sitio se encuentra accediendo a la audiencia, y queda prohibido conectarse desde lugares públicos, tales como parques, centros comerciales, parqueaderos, vías públicas, o lugares de trabajo donde confluyan con otras personas. Tampoco se permitirá el ruido de otras personas, menores de edad o mascotas.
- Igualmente, los participantes deberán permanecer sentados y sus equipos bien ubicados, evitando el movimiento.
- Todos deberán observar los deberes que les corresponde, atender el protocolo y una buena conducta, estar debidamente vestido, no consumir alimentos, pedir el uso de la palabra y hacer uso de esta cuando le sea concedido.
- Los testigos ingresaran una vez la directora de la audiencia lo permita, y durante la etapa probatoria todos los participantes deben mantener la cámara encendida para ser observados y evitar conductas que puedan contaminar las pruebas.

TERCERO: Decretar con base en lo dispuesto en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P., las siguientes pruebas:

A PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES

Téngase como pruebas y estímese en su valor probatorio al momento de decidir, los documentos aportados con la demanda.

b.- TESTIMONIAL

Se ordena la recepción del testimonio de los señores LUIS GONZAGA GRANADA RIVERA y EDUARDO GARCIA ROMERO, para que declaren conforme lo solicitado en la contestación de la demanda y lo que considere necesario el despacho al momento de la diligencia.

B.-PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

A. DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas y estímese en su valor probatorio al momento de decidir, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

b. TESTIMONIALES:

Se ordena la recepción de los testimonios de la señora MARIA MIRIAM RIVERA GRANADA y LEIDY GRANADA RIVERA para que declaren conforme lo solicitado en la contestación de la demanda y lo que considere necesario el despacho al momento de la diligencia.

c. INTERROGATORIO DE PARTE

Se ordena el interrogatorio para el señor JOSE NESTOR GRANADA RIVERA y la joven VALERIA GRANADA VELEZ, los que se realizaran el día hora que se fija esta audiencia.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado en ejercicio ERIK JHOAN QUIÑONES SALCEDO, portador de la T.P. No. 333.282 del Consejo superior de la Judicatura, como apoderado de la joven VALERIA GRANADA VELEZ, conforme al poder conferido.

Prevéngase a las partes que la inasistencia injustificada a la diligencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P. y **que esta audiencia se ha programado con suficiente tiempo para atender las reglas descritas y así garantizar el éxito y celeridad de la diligencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

Firmado Por:

Mary Elizabeth Ramirez Lozano

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cbd1cccb56f7f7d972e2661d0165d0bcbe30b17e9608fdc2b37d9d96a468cae**

Documento generado en 23/11/2023 02:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SENTENCIA No. 361

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
Tuluá, Valle del Cauca, Noviembre VEINTIUNO (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Subclase: Adjudicación judicial de apoyo
Dte. DORIS DEL CARMEN ORTIZ GOMEZ
Ddo. GERARDO MARIA ORTIZ GOMEZ
Rad. 2023-00274-00

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se propone esta judicatura, a pronunciar sentencia anticipada, encauzada a ordenar la ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO DEFINITIVO, en favor del señor GERARDO MARIA ORTIZ GOMEZ, de quien se aduce, padece un retardo mental con grado discapacidad por esquizofrenia indiferenciada, siendo tratado desde el año 1988 por psiquiatría, por cuanto se considera, que con lo que subyace en el expediente, es suficiente para finiquitar la instancia, en aras de una pronta y rápida administración de justicia.

DESCRIPCION DEL CASO OBJETO DE DECISION

La parte demandante, a través de apoderada ha promovido este asunto indicando que el señor GERARDO MARIA ORTIZ GOMEZ, desde los 15 años, se le diagnosticó esquizofrenia indiferenciada. Es hijo de JUAN ALBERTO ORTIZ Y MARIA NELLY GOMEZ, fallecidos. El padre era pensionado de la caja general de la policía nacional, sin que a dicha institución reportaran la condición del hijo con discapacidad, por tanto, ante el óbito de los padres, éste quedó en total desamparo, sin que tampoco se hubiese rituado el proceso de interdicción, ahora, adjudicación judicial de apoyo. En consecuencia, para reclamar en su nombre, ese derecho, se hace imperioso este proceso, como también, para representarlo en el proceso de sucesión y en diferentes trámites ante las EPS, siendo para ello la persona indicada, la demandante en su calidad de hermana.

Se reseñan como hermanos de GERARDO MARIA, los señores JAIR, LUIS ALBERTO, LUZ STELLA, ANGELA ROSA, E IRMA ORTIZ GOMEZ.

Las pretensiones se centran en lo siguiente:

- *Decretar provisionalmente, dada la urgencia, la designación de la demandante, señora DORIS DEL CARMEN ORTIZ GOMEZ, como la persona de apoyo para ocuparse de su hermano, solicitar la pensión, solicitar citas médicas, reclamar medicamento y todo lo relacionado para propender por una vida digna del señor GERARDO MARIA ORTIZ GOMEZ.*
- *Que la persona de apoyo pueda cuidar y representar legalmente a la persona con discapacidad, brindándole apoyo judicial para la comprensión de actos jurídicos, sus consecuencias, la manifestación de su voluntad y preferencias personales, la asistencia para enajenar bienes muebles e inmuebles y el manejo de dinero.*
- *Pide se oficie a las entidades correspondientes para que se anote esta decisión de apoyo judicial.*

2. CRONICA DEL PROCESO

La demanda fue admitida y se notificó a todo el grupo familiar de la persona cuyo apoyo judicial se pide, sin que hubiese reparo, quedando el camino expedito para dictar sentencia anticipada, puesto que subyace la visita sociofamiliar como la valoración por equipo interdisciplinario.

2.1 DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

Los presupuestos procesales en el presente asunto se topanacreditados a plenitud, a su turno la demanda en sus aspectos formalesy de fondo satisfacen plenamente los requisitos legales que para ella seexigen, razones por las cuales este aspecto no merece crítica alguna, como tampoco se observa causal que nulite o invalide lo actuado y porello se entra a decidir de fondo el asunto.

2.2 PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El tema para resolver es determinar la necesidad de adjudicar apoyo al señor GERARDO MARIA ORTIZ GOMEZ, para atender los actos jurídicos reseñados en la demanda, como son: 1) Decretar provisionalmente, dada la urgencia, la designación de la demandante, señora DORIS DEL CARMEN ORTIZ GOMEZ, como la persona de apoyo para ocuparse de su hermano, solicitar la pensión, solicitar citas médicas, reclamar medicamento y todo lo relacionado para propender por una vida digna del señor GERARDO MARIA ORTIZ GOMEZ. 2) Que la persona de apoyo pueda cuidar y representar legalmente a la persona con discapacidad, brindándole apoyo judicial para la comprensión de actos jurídicos, sus consecuencias, la manifestación de su voluntad y preferencias personales, la asistencia para enajenar bienes muebles e inmuebles y el manejo de dinero. 3) Pide se oficie a las entidades correspondientes para que se anote esta decisión de apoyo judicial.

2.3 TESIS DEL DESPACHO

Esta instancia, si dispondrá la adjudicación judicial de apoyo de maneradefinitiva en favor del señor GERARDO MARIA ORTIZ GOMEZ,designándole como persona de apoyo, por consenso, a la señora DORIS DEL CARMEN ORTIZ GOMEZ, en su calidad de hermana, para los actos jurídicos que de manera concreta se describirán más adelante, y con las restricciones que también, se dispondrán.

3.3 PREMISAS NORMATIVAS QUE REGULAN EL TEMA

La ley 1996 de 26 de agosto de 2019, estableció ***"el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad".*** Esta ley, fue creada con el fin de proteger aquellas personas que presentan deficiencias con el ánimo de garantizar su dignidad humana,su autonomía, y el derecho, si es posible de tomar sus propias decisiones, a no ser discriminadas, ello en aplicación a todos losprincipios y derechos que se encuentran previstos en la Convención sobre los derechos de las personas con Discapacidad.

La ley en comento presume la capacidad legal en todas las personas, incluidas aquellas en las que preexiste algún tipo de discapacidad, y quepor sus particulares condiciones, puedan tomar algunas decisiones, expresar y voluntad o preferencias, realizar actos jurídicos, haciendo uso de apoyos. Esta figura, difiere totalmente de la otrora denominada interdicción en la cual, a la persona se le sustraída de manera total de su capacidad jurídica, le estaba vedado tomar algunas decisiones relevantes para su vida, por cuanto todas ellas quedaban en cabeza de un tercero quien podía actuar y decidir, totalmente sobre la vida del discapacitado.

Es por ello, que hoy por hoy, se le permite a una persona que ostente una discapacidad, ejercer su derecho a tomar decisiones sobre su vida,como también está en capacidad de celebrar algunos actos jurídicos determinados.

La anunciada ley permite, que se puedan suscribir acuerdos de apoyosante notarias o centros de conciliación, que tendrán una vigencia no superior a 5 años y que podrán ser modificados o terminados por el titular por cualquiera de los mecanismos previstos en la ley.

En cuanto a la forma como se determinan los apoyos para las personasmayores de edad que presenten una discapacidad, se hará mediante su declaración de voluntad, y de no ser posible, por medio de una valoración de apoyos, los cuales se prestaran por entes públicos o privados, una vez el gobierno nacional expida su reglamentación, paralo cual ha fijado unos plazos.

Para obtener el apoyo, si este no es producto de un acuerdo, deberá reclamarse a través de un proceso judicial, sea bajo el rito de lajurisdicción voluntaria o por el trámite de un verbal sumario, el primero cuando es promovido de manera directa por el titular del acto jurídico, sujeto a las reglas señaladas en el artículo 37 de la ley en mientes; y elsegundo, o sea, el proceso verbal sumario, cuando se inicie por persona diferente al titular del acto jurídico, y con sujeción a la requisitoria del artículo 38.

Se ha indicado igualmente, que, en todo proceso, sea a instancia del titular o promovido por persona diferente, debe contarse con ***"una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico. La valoración de apoyo deberá acreditar el nivel de apoyo que la persona requiere para decisiones determinados, y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quienes podrán asistir en aquellas decisiones".***

Igualmente, cae en cabeza del operador judicial, la obligación de observar en procesos de esta estirpe, los criterios enlistados en el artículo 34, que reza:

"1. En los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular delacto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo. La participación de la persona en el proceso de adjudicación esindispensable, so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en el artículo 38 de la ley.

2. Se deberá tener en cuenta la relación de confianza entre la persona titular del acto y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de los mismos.

3. Se podrán adjudicar distintas personas de apoyo para distintos actosjurídicos en el mismo proceso.

4. La valoración de apoyos que se haga en el proceso deberá ser llevada a cabo de acuerdo a las normas técnicas establecidas para ello.

5. En todas las etapas de los procesos de adjudicación judicial de apoyos, incluida la de presentación de la demanda, se deberá garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad."

Estos procesos judiciales persiguen la designación de apoyos formalesen favor de una persona mayor de edad con discapacidad, con relacióna uno a diversos actos jurídicos concretos.

3.4 PREMISAS PROBADAS QUE SOPORTAN LA TESIS DELDESPACHO

a) *Se aportó con la demanda los registros civiles de nacimiento del señor GERARDO MARIA ORTIZ GOMEZ, y el de todos sus hermanos, para acreditar el parentesco.*

b) *Se adosó el registro civil de defunción de los señores JUAN ALBERTO ORTIZ y MARIA NELLY GOMEZ, padres de la persona con discapacidad.*

c) *Se realizó visita socio familiar al domicilio del señor GERARDO MARIA ORTIZ GOMEZ, por parte de la asistente social del despacho, donde se verificó que éste convive con la demandante DORIS DEL CARMEN ORTIZ, soltera y trabajadora independiente, igual reside JOSE JAIR, LUIS ALBERTO Y LUIS ORLANDO. Se dejó constancia que fue imposible entablar diálogo*

con el discapacitado y que es la demandante la persona que realmente se ocupa de su hermano para todo su cuidado y necesidades básicas.

d) *En cuanto a la valoración de necesidades de apoyo se indicó que participaron psicólogo, trabajadora social y médico psiquiatra, conceptuando que GERARDO MARIA recibe muy buen cuidado, está protegido por su hermana, quien lo trata como a un hijo. Se dice que presenta secuelas cognitivas, posiblemente a consecuencia de una psicosis esquizofreniforme, con secuelas en pensamiento, comportamiento, atención, habla, aprendizaje, memoria y poca capacidad de concentración, evidenciándose un deterioro moderado en el rendimiento cognitivo con dificultad significativa ende aprendizaje como dificultades en la ejecución de actividades básicas cotidiana, todo ello lo limitan para comprender y expresar pensamientos abstractos, pero tiene capacidad para autodeterminarse con apoyo familiar, requiere del cuidado de otros, personalidad dependiente para toma de decisiones de índole administrativa y judicial. Es una patología mental crónica y severa, conserva un diálogo superficial y tiene expresión verbal y gestual aceptable para que su familia lo entienda. Señala como persona de su confianza a su hermana, su acudiente por muchos años.*

e) *Todos los hermanos de GERARDO MARIA, exteriorizaron estar plenamente con este proceso.*

f) *Bajo en anterior escenario encuentra la judicatura, que el señor GERARDO MARIA ORTIZ GOMEZ, padece de una patología psiquiátrica, que no le permite tomar decisiones sobre aspectos importantes de su vida, pues no está en condiciones de hacerlo, por lo que depende totalmente del cuidado y el apoyo de su hermana DORIS DEL CARMEN, quien ha dedicado a cuidarlo y a protegerlo, haciéndose ahora necesario realizar diversas gestiones para acceder a la pensión de su extinto padre, a representarlo en el trámite sucesoral y realizar todo tipo de reclamación ante la EPS.*

g) *Advertido es, que estos procesos persiguen la protección de las personas con discapacidad para que puedan ser acompañadas o representadas en cualquier escenario, se atienda su cuidado, su bienestar, y se respete sus decisiones cuando éste pueda tomarlas, siempre claro está, venerando su dignidad como persona, su independencia para tomar sus propias decisiones, dispensándoles con el acompañamiento una garantía para que no se expongan ni en su persona ni en sus bienes frente a terceros que puedan aprovecharse de ese estado de vulnerabilidad.*

h) *En este caso el señor GERARDO MARIA ORTIZ GOMEZ requiere de una persona de apoyo que le ayude a administrar sus bienes, señalando para ello, a su hermana, se itera, como la única persona en que se percibe confía, por lo que no se encuentra reparo en acceder a lo pedido en la demanda.*

En fuerza de lo discurrido, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE TULUA, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY:**

4. R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER A LAS PRETENSIONES DEL LIBELO GENITOR, *por lo tanto ORDENAR la adjudicación de apoyo definitivo, en favor del señor* ***GERARDO MARIA ORTIZ GOMEZ,*** *identificado con la c.c. 16.366.149, de quien se acreditó padece una discapacidad mental, DESIGNANDOLE como persona de apoyo para los actos jurídicos concretos que se relacionaran seguidamente, a la señora* ***DORIS DEL CARMEN ORTIZ GOMEZ****, su hermana, identificada con la c/c 31.202.713, quien conforme lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, deberá aceptar su designación y tomar posesión del cargo a través del correo electrónico del despacho.*

Esta ADJUDICACION DE APOYO tiene un término o vigencia de cinco (5) años, pasados los cuales deberá iniciarse nuevamente este trámite,conforme lo dispone el artículo 18 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: SE AUTORIZA, *esta adjudicación judicial apoyo para los siguientes actos jurídicos:*

- *Para que la persona designada como apoyo, se ocupe del cuidado personal de su hermano.*
- *AUTORIZAR a la señora DORIS DEL CARMEN ORTIZ GOMEZ, para que represente como persona de apoyo a su hermano, GERARDO MARIA ORTIZ GOMEZ, ante la CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL CAGEN, con el fin de solicitar, y cobrar lo correspondiente a la pensión, que, por su condición, puede tener derecho a reclamar el discapacitado. Queda autorizada la señora DORIS DEL CARMEN ORTIZ GOMEZ, a reclamar dicha pensión ante la entidad bancaria que corresponda, e invertir dicha suma en todas las necesidades del señor GERARDO MARIA ORTIZ GOMEZ.*
- *AUTORIZAR a la señora DORIS DEL CARMEN ORTIZ GOMEZ, para que realice todas las gestiones administrativas, judiciales y constitucionales que sean necesarias para vincular al señor GERARDO MARIA ORTIZ GOMEZ al servicio de SANIDAD DE LA POLICIA, para que pueda acceder al mismo y a todos los programas, servicios y valoraciones. Igualmente, queda autorizada, para solicitar citas médicas, reclamar medicamentos y todo lo relacionado para propender por una vida digna del señor GERARDO MARIA ORTIZ GOMEZ.*
- *Queda AUTORIZADA la señora DORIS DEL CARMEN ORTIZ GOMEZ, para iniciar el trámite de sucesión de sus padres, en nombre del señor GERARDO MARIA ORTIZ GOMEZ, para que reclame lo que a éste le pertenece.*
- *La persona de apoyo designada no podrá vender, hipotecar, o permutar los bienes del discapacitado sin que medie consenso entre sus hermanos de manera expresa.*
- *Tampoco queda autorizada, para realizar préstamos o adquirir deudas en nombre del señor GERARDO ORTIZ GOMEZ.*

TERCERO: ORDENAR *inscribir esta sentencia, en el registro civil de nacimiento del discapacitado.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARY ELÍZABETH RAMÍREZ LOZANO

Firmado Por:
Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16125a128e12c3dd09eb60132e4f9e91e6d02f86c2bc785e5a84f04aeea4255**
Documento generado en 21/11/2023 11:07:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
TULUÁ VALLE

AUTO No. 2444.
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: JAIME ANDRES HERRERA HURTADO
DEMANDADO: MARIA ADRIANA MORENO VALENCIA
RAD. No.: 2023-00338-00

Tuluá - Valle, veintidós (22) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

En el presente asunto, observa el Despacho que el Apoderado Judicial del señor JAIME ANDRES HERRERA HURTADO, no subsanó en debida forma la demanda dentro de la oportunidad que le fuera concedida para que corrigiera los defectos de los que adolecía, conforme al auto 1628, es decir articulo 6 ley 2213 de 2022.

De esta manera, conforme lo dispone el penúltimo inciso primero del numeral 7° del artículo 90 del C. General del Proceso que dice: *"… En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E SU E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Divorcio Contencioso, propuesta por el señor JAIME ANDRES HERRERA HURTADO, en contra de la señora MARIA ADRIANA MORENO VALENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVESE lo actuado previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARY ELIZABETH RAMÍREZ LOZANO

Firmado Por:

Mary Elizabeth Ramirez Lozano

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e9e70e39898b987d07e376e346ea8a86251c7a7bf35fbe38e7e234688b5218**

Documento generado en 22/11/2023 09:10:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO No. 2438.

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: YULIETH ALEJANDRA MORENO CARDONA
DEMANDADO: ADRIAN HENAO CRUZ
RADICACION No. 2023- 00377-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
Tuluá, Valle, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose notificado por estado la apertura del proceso de liquidación de la sociedad conyugal y surtido el emplazamiento en debida forma, se procederá a fijar fecha para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos conforme lo dispone el artículo 523 en concordancia con el artículo 501 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos en el presente proceso, el día **MARTES CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a partir de las CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.),** la que se verificará en los términos establecidos ut supra.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la herramienta LIFE SIZE a mediante el LINK https://call.lifesizecloud.com/19934765 . Ante la imposibilidad de acceso a internet de alguna de los intervinientes en este proceso, podrán dirigirse a las Instalaciones del Despacho Ubicado en el Centro Comercial Bicentenario Plaza Segundo Piso, gestión que deberá realizar con antelación.

Del buen servicio de internet y del manejo de la herramienta LIFE SIZE, depende el éxito de la realización de la audiencia, por lo que se les requiere para que se eduquen sobre el tema con anterioridad.

SEGUNDO: RECORDAR a las partes que los inventarios y avalúos deben presentarse por escrito al correo electrónico del juzgado j02fctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co, acompañados de todos y cada uno de los documentos que soporten tanto los activos como los pasivos si los hubiere. Así mismo se le informa que la audiencia se hará de manera virtual.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

Firmado Por:
Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44652afeba6d768a0f4d9dcadf7af666cc6e4a322c045342618f99ec98a4d2d2**
Documento generado en 21/11/2023 11:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO 2449
PROCESO: PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE: BLANCA NUBIA LOAIZA HERRERA
DEMANDADOS: LUIS FERNANDO LOAIZA HERRERA
RAD. No.: 2023-00426-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
Tuluá-Valle, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

En memorial que antecede, allegado por la parte demandante del proceso, allegan las capturas de pantalla por medio de Whatsapp de las notificaciones realizadas el 16 de noviembre de 2023 a los litisconsortes AURA MERY LOAIZA HERRERA, ÁLVARO ANTONIO LOAIZA HERRERA, ELVIA ROSA LOAIZA HERRERA, ALBA LIBIA LOAIZA HERRERA en calidad de hijos de los causantes y, KENNY DURLEY LOAIZA LÓPEZ, LUZ CARIME LOAIZA LÓPEZ, MARÍA SOLÁN LOAIZA RENDÓN Y DUBERNEY LOAIZA RENDÓN, en representación de LIBARDO ANTONIO LOAIZA HERRERA (Fallecido), hijo de los causantes MARÍA ETELVIRA HERRERA DE LOAIZA y RAFAEL ANTONIO LOAIZA GARCÍA, a fin de ser notificados de manera personal.

Revisadas las notificaciones, se observa que cumplen con los requisitos del artículo 8 del Decreto 2213 de 2022 y por ello, que se deba tenerlos por notificados de manera personal.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADOS DE MANERA PERSONAL a los litisconsortes AURA MERY LOAIZA HERRERA, ÁLVARO ANTONIO LOAIZA HERRERA, ELVIA ROSA LOAIZA HERRERA, ALBA LIBIA LOAIZA HERRERA en calidad de hijos de los causantes y, KENNY DURLEY LOAIZA LÓPEZ, LUZ CARIME LOAIZA LÓPEZ, MARÍA SOLÁN LOAIZA RENDÓN Y DUBERNEY LOAIZA RENDÓN, en representación de LIBARDO ANTONIO LOAIZA HERRERA (Fallecido), hijo de los causantes MARÍA ETELVIRA HERRERA DE LOAIZA y RAFAEL ANTONIO LOAIZA GARCÍA, a partir del 21 de noviembre de 2023, segundo día hábil siguiente al recibo de la notificación, de conformidad a la Ley 2213 de 2022. Córrase traslado de la demanda a los notificados, a partir del día 22 de noviembre de 2023, por el término de veinte (20) días, de conformidad al artículo 369 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

MARY ELIZEBTH RAMÍREZ LOZANO

mcs

Firmado Por:
Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5e5715fce028fbb73885ad598947646fdb3eba61fd339816aa027190aa2aa6**
Documento generado en 22/11/2023 11:58:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
TULUÁ VALLE

AUTO No. 2446.
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: LUIS GONZAGA GUTIERREZ BUENO
DEMANDADO: MARIA NELA VALENCIA ARIAS
RAD. No.: 2023-00428-00

Tuluá - Valle, veintidós (22) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

En el presente asunto, observa el Despacho que el Apoderado Judicial del señor LUIS GONZAGA GUTIERREZ BUENO, no subsanó en debida forma la demanda dentro de la oportunidad que le fuera concedida para que corrigiera los defectos de los que adolecía, conforme al auto 2098, es decir articulo 6 ley 2213 de 2022.

De esta manera, conforme lo dispone el penúltimo inciso primero del numeral 7° del artículo 90 del C. General del Proceso que dice: *"… En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E SU E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Divorcio Contencioso, propuesta por el señor LUIS GONZAGA GUTIERREZ BUENO, en contra de la señora MARIA NELA VALENCIA ARIAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVESE lo actuado previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARY ELIZABETH RAMÍREZ LOZANO

Firmado Por:

Mary Elizabeth Ramirez Lozano

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb300676674f37703c7e17121dccf1baf7901793cc9e38e3e4f23b065e6eb65**

Documento generado en 22/11/2023 09:10:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
TULUÁ VALLE

AUTO No. 2447.
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: ERMINDA PEDROZA SALCEDO
DEMANDADO: JUAN CARLOS LIBREROS PEDROZA
RAD. No.: 2023-00452-00

Tuluá - Valle, veintidós (22) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

En el presente asunto, observa el Despacho que el Apoderado Judicial de la señora ERMINDA PEDROZA SALCEDO, no subsanó en debida forma la demanda dentro de la oportunidad que le fuera concedida para que corrigiera los defectos de los que adolecía, conforme al auto 2112, es decir no cumplió allegando copia del pasaporte.

De esta manera, conforme lo dispone el penúltimo inciso primero del numeral 7° del artículo 90 del C. General del Proceso que dice: *"… En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E SU E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Divorcio Contencioso, propuesta por la señora ERMINDA PEDROZA SALCEDO, en contra del señor JUAN CARLOS LIBREROS PEDROZA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVESE lo actuado previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARY ELIZABETH RAMÍREZ LOZANO

Firmado Por:

Mary Elizabeth Ramirez Lozano

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ef81970ff99a39b2ca1b5a67951e830d28700024df1429818dd71f584f2552**

Documento generado en 22/11/2023 09:10:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
TULUA VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA No. 366

NOVIEMBRE, VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: DAGOBERTO MANZANO GRAJALES Y YANED GIRALDO SERNA. DEMANDADO: MINISTERIO PUBLICO
Radicación: 76-834-31-84-002-2023-00494-00

DE ESTA PROVIDENCIA

Articular la sentencia dentro del presente proceso de DIVORCIO CIVIL promovido por las partes reseñadas en el epígrafe de la referencia, con base en la causal del mutuo consentimiento.

ANTECEDENTES

Los cónyuges relacionados, contrajeron matrimonio civil, en la Notaria San Pedro Valle, el día 23 de octubre de 2008, y debidamente registrado en la misma notaria bajo indicativo serial No. 04729845. Los cónyuges han manifestado el siguiente ACUERDO: A). Que es su deseo divorciarse de común acuerdo. B). Que dentro del matrimonio no procrearon hijos y que la cónyuge YANED GIRALDO SERNA, no se encuentra embarazada. C.- Que dada uno continuará tendiendo en forma individual todos sus gastos personales y que, por lo tanto, no habrá obligación alimentaria entre ellos. D) Que vivirán en residencia separadas, sin que ninguno interfiera en la vida personal del otro. E) Que liquidaran la sociedad conyugal surgida entre ellos y deberá liquidarse en ceros. Por carecer de activos y pasivos.

PROBLEMA JURÍDICO

El tema por resolver estriba en determinar, si en este asunto, se verifican las exigencias prescritas por nuestra legislación en materia de DIVORCIO CIVIL solicitado con base en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil.

TESIS QUE DEFENDRA EL JUZGADO

Para esta instancia, está totalmente claro que las partes están plenamente legitimadas y facultadas para decidir sobre el tema puesto a composición judicial, por lo tanto, no hay ningún reparo en aprobarlo y hacer los ordenamientos propios en procesos de esta estirpe.

PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 113 del Código Civil, consagra la naturaleza jurídica del vínculo matrimonial, puesto que dispone que el mismo se entiende como "… un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente…".

De igual manera, cuando se trate de matrimonios de estirpe religioso, la misma legislación civil en su artículo 115 indica que "tendrán plenos efectos jurídicos los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia que haya suscrito para ello concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado Colombiano…"

En cualquier forma de matrimonio, su fin básico es la conformación libre y voluntaria de una familia, decisión que guarnece una cadena de deberes y obligaciones bilaterales, entre ellas, el conservar una comunidad de vida, propinándose colaboración, ayuda, socorro, apoyo y estabilidad de manera mutua. Sin embargo, ya en el recorrido de una relación conyugal, es frecuente que se exterioricen contextos que no permitan la convivencia pacífica y que obstaculicen esa vida en común, y fue así como el legislador enlistó unas causales a las cuales los esposos puedan acceder para suplicar el divorcio. En este suceso se ha enunciado finalmente la causal 9 como es "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por `peste mediante sentencia".

Dicha causal permite que los consortes, guarden en la intimidad de su hogar, las razones por las cuales el matrimonio fracasó, pues a la postre, lo que desean es no solo no versen más afectados, sino, solucionar jurídicamente el estado anormal en que se encuentran, pues no tienen interés en asumir los deberes que un matrimonio les impone, para lo cual se tendrá en cuenta lo aquí acordado, frente a su hijo y entre los consortes, pues los acuerdos se ajustan a la legislación que regula la materia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE TULUA VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY:

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, con base en la causal 9, contraído entre el señor DAGOBERTO MANZANO GRAJALES y la señora YANED GIRALDO SERNA, en la Notaria de San Pedro Valle, el día 23 de octubre de 2008, y debidamente registrado en la misma notaria bajo indicativo serial No. 04729845.Queda disuelto el vínculo matrimonial.

SEGUNDO: APROBAR los acuerdos suscritos entre los hoy excónyuges señor DAGOBERTO MANZANO GRAJALES y la señora YANED GIRALDO SERNA, quienes han manifestado el siguiente acuerdo: A). Que es su deseo divorciarse de común acuerdo. B).- Que dentro del matrimonio no procrearon hijos y que la cónyuge YANED GIRALDO SERNA, no se encuentra embarazada. C.- Que dada uno continuará tendiendo en forma individual todos sus gastos personales y que, por lo tanto, no habrá obligación alimentaria entre ellos. D) Que vivirán en residencia separadas, sin que ninguno interfiera en la vida personal del otro. E) Que liquidaran la sociedad conyugal surgida entre ellos y deberá liquidarse en ceros. Por carecer de activos y pasivos.

TERCERO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, por tanto, su liquidación se podrá realizar por cualquiera de las formas que establece la ley.

CUARTO: INSCRIBASE esta decisión en el registro civil de matrimonio y el registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados. Líbrese el oficio por secretaria.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

Juez

Firmado Por:

Mary Elizabeth Ramirez Lozano

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c7989a0a256e01ae3fac02860b6369de5ff0a8e50ccbbdc53e44c8a7f85273**
Documento generado en 23/11/2023 10:33:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO No. **2426**
Proceso: **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO**
Demandante: **MARLY ELENA PUPIALES MURCIA**
Demandado: **MARIA LILIANA HENAO GARNICA Y MINISTERIO PUBLICO**
Radicación No.: **2023-00501-00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Tuluá, Valle, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA:

Una vez subsanada la demanda dentro del término legal de los defectos de que adolecía el libelo inicial ha de procederse a su admisión, efectuando los demás ordenamientos de ley.

Revisada la demanda en comento, se pudo observar que ésta se ajusta a los requerimientos del artículo 82 y 84 del Código General del Proceso, razón por la cual se procederá a su admisión y se harán los demás ordenamientos propios del caso, siendo pertinente imprimirle el trámite reglado para el proceso verbal sumario, conforme lo establece el dispositivo 390 ibídem.

Ordenase la comparecencia de los hijos de la señora MARIA LILIANA HENAO GARNICA a quienes se le notificara esta demanda, ello con el fin de prohijar los derechos de la discapacitada, por cuanto de la revisión al proceso y sus anexos se observa en la historia clínica que la señora Henao Garnica estuvo hospitalizada en la Clínica San Francisco de esta ciudad, en agosto del 2022 y fue acompañada por su hijo JHON HEYDER HENAO al igual que su nuera.

De otro lado, y dando aplicación a lo previsto en el art. 55 del C.G.P., se designará un Curador Ad Litem al titular de los actos jurídicos, teniéndose en cuenta que dicha figura jurídica cumple precisamente con el propósito de dar plena garantía constitucional de defensa de quién no puede acudir al proceso como en el caso que aquí nos ocupa.

Igualmente se ordenará la valoración de la persona discapacitada por una entidad acreditada para ello, ya en el momento de resolver se procederá por los medios pertinentes, identificar las necesidades puntuales de la persona con discapacidad, como sería mirar su contexto familiar, social, personal, para así lograr la construcción del esquema que requiere y asignar

los apoyos y estrategias que garanticen sus derechos. Estas valoraciones se harán con sujeción a lo reglado con la prestación del servicio de valoración de apoyos que realicen las entidades públicas y privadas, conforme reglamentó el Decreto 487 de 2022 en consonancia con la Ley 1996 de 2019.

Para la realización de dicha evaluación y de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, se cuenta para su prestación con la Defensoría Pública, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y las alcaldías.

Para una facilitación del usuario, se cuenta por el momento con las siguientes opciones a escogencia de la parte interesada:

a) Con la entidad PESSOA, SERVIMOS EN SALUD MENTAL SAS, ubicada en la Avenida Pasoancho 57-80 cuarto piso oficina 34 teléfono y WhatsApp 3028285553 edificio sede Nacional de Coomeva Email: pessoa.apoyojudicial@gmail.com..

b) Con los servicios que presta el Municipio de Tuluá, en cumplimiento de la Ley 1996 de 2019, concretamente en la secretaria de Bienestar Social, ubicada en la trasversal 10 con diagonal 22 del barrio Chiminangos de esta ciudad, PBX 6022339300, Email bienestar@tulua.gov.co.

c) PERIMEDICAL DEL VALLE, con sede en Tuluá, ubicada en la carrera 34 No. 25-40 barrio Alvernia, teléfono 3116553132 y 3215674724, www.perimedicaldelvalle.com.

d) Con las demás entidades públicas y privadas, a su escogencia, que cumplan con todas las reglas aplicables a entidades públicas previstas en el capítulo 3, articulo 2.8.2.3.1. y siguientes del Decreto 487 de 2022. Si se trata de entidades privadas, deberá acreditar los requisitos mínimos enlistados en el artículo 2.8.2.4.3 del Decreto 487 de 2022, al igual que lo hará la persona facilitadora de la valoración de apoyo designada por las entidades públicas y privadas, conforme el decreto antes enunciado, artículos 2.8.2.5.2. y 2.8.2.5.3…

Atendiendo que la solicitud de valoración de apoyos deviene en este caso de autoridad judicial, deberá remitirse toda la información enlistada en el artículo 2.8.2.6.3. del decreto 487 de 2022.

Se advierte que, en todos los casos, la respuesta al servicio de valoración y designación de la persona facilitadora, la solicitud se asemeja a un derechos de petición y deberá resolverse conforme la Ley 1755 de 2015. En cuanto al plazo para llevar a cabo la valoración de apoyo por parte de la entidad pública o privada, cuenta con 15 días hábiles contados desde el día que se designe la persona facilitadora.

La parte interesada, en un término de ocho días informará al juzgado sobre la valoración que ha escogido para el titular del acto jurídico, para efectos de librar el oficio correspondiente.

Suficiente lo brevemente expuesto, para que el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE TULUA – VALLE,**

R E S U E L V A :

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, para proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO DEFINITIVO, ha sido presentada por la señora MARLY ELENA PUPIALES MURCIA identificada con la C.C. No. 66726.891 Tuluá V., quien actúa con interés legítimo por ser hijastra de la titular de los actos jurídicos en este proceso, señora MARIA LILIANA HENAO GARNICA con cédula de ciudadanía No.42.084.570 de Pereira Rda.

SEGUNDO: ORDENAR que la discapacitada sea valorada conforme a las opciones relacionadas en el cuerpo de esta providencia, para lo cual la parte interesada deberá informar a este despacho.

TERCERO: DESELE a esta demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS DEFINITIVO, el trámite para un proceso Verbal Sumario, por cuanto ha sido promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme los artículos 32, inciso 3, 38 y 54 de la Ley 1996 de 2019.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia a los hijos de la señora MARIA LILIANA HENAO GARNICA y al Ministerio Publico, tal como lo dispone el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

QUINTO: ORDENAR que, por parte de la Trabajadora Social del Despacho realice visita presencial o virtual, de trabajo social al inmueble donde reside la persona discapacitada, con el fin de determinar las condiciones en que vive, que personas lo acompañan, indagar sobre si conoce la existencia de este proceso, en que actos jurídicos requiere apoyo, si tiene una persona de su entera confianza para que se sirva de apoyo en determinados actos jurídicos. Esa labor se realizará en la dirección asignada en la demanda y agregara registro fotográfico de la visita, si le es posible. Para desempeña esta labor se le concede un término de 30 días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, cuyo resultado deberá subir al expediente digital.

SEXTO: DESIGNAR como Curador Ad litem a la doctora ENILDA BONILLA CIFUENTES para que represente los derechos e intereses de la persona objeto de actos jurídicos señora MARIA LILIANA HENAO GARNICA. Infórmesele de la presente designación, si acepta, notifíquesele del auto admisorio de la demanda. Córrasele traslado de la demanda y anexos por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia. Ofíciese a través del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARY ELÍZABETH RAMÍREZ LOZANO

Firmado Por:

Mary Elizabeth Ramirez Lozano

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82968a9ad1d011d51aff80a6b0d993eec93224c729430834fe98ec5f24005c76**

Documento generado en 23/11/2023 10:19:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
TULUA VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA No. 365

NOVIEMBRE, VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: JULIAN FERNANDO SOLIS CANDELO Y LUZ EDITH GAMBOA QUIÑONES. DEMANDADO: MINISTERIO PUBLICO
Radicación: 76-834-31-84-002-2023-00502-00

DE ESTA PROVIDENCIA

Articular la sentencia dentro del presente proceso de DIVORCIO CIVIL promovido por las partes reseñadas en el epígrafe de la referencia, con base en la causal del mutuo consentimiento.

ANTECEDENTES

Los cónyuges relacionados, contrajeron matrimonio civil, en la Notaria Tercera de Tuluá V., el día 19 de enero de 2011, y debidamente registrado en la misma notaria bajo indicativo serial No. 05287708. Los cónyuges han manifestado el siguiente ACUERDO: 1. No habrá obligaciones alimentarias entre mis poderdantes, habida cuenta que cada uno cuenta con los medios económicos para ser autosuficientes en su manutención, por lo tanto, desde ya cada uno renuncia a reclamar al otro alimento en un futuro. 2. Su residencia seguirá siendo separada, tal como sucede hace algunos meses. B. Respecto del Patrimonio 1. Mis representados no adquirieron bienes sociales dentro de la sociedad conyugal y tampoco adquirieron pasivos, por lo tanto, la Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal se hará en este mismo acto con activos y pasivos equivalentes a cero pesos ($0=).

PROBLEMA JURÍDICO

El tema por resolver estriba en determinar, si en este asunto, se verifican las exigencias prescritas por nuestra legislación en materia de DIVORCIO CIVIL solicitado con base en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil.

TESIS QUE DEFENDRA EL JUZGADO

Para esta instancia, está totalmente claro que las partes están plenamente legitimadas y facultadas para decidir sobre el tema puesto a composición judicial, por lo tanto, no hay ningún reparo en aprobarlo y hacer los ordenamientos propios en procesos de esta estirpe.

PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 113 del Código Civil, consagra la naturaleza jurídica del vínculo matrimonial, puesto que dispone que el mismo se entiende como "… un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente…".

De igual manera, cuando se trate de matrimonios de estirpe religioso, la misma legislación civil en su artículo 115 indica que "tendrán plenos efectos jurídicos los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia que haya suscrito para ello concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado Colombiano…"

En cualquier forma de matrimonio, su fin básico es la conformación libre y voluntaria de una familia, decisión que guarnece una cadena de deberes y obligaciones bilaterales, entre ellas, el conservar una comunidad de vida, propinándose colaboración, ayuda, socorro, apoyo y estabilidad de manera mutua. Sin embargo, ya en el recorrido de una relación conyugal, es frecuente que se exterioricen contextos que no permitan la convivencia pacífica y que obstaculicen esa vida en común, y fue así como el legislador enlistó unas causales a las cuales los esposos puedan acceder para suplicar el divorcio. En este suceso se ha enunciado finalmente la causal 9 como es "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por `peste mediante sentencia".

Dicha causal permite que los consortes, guarden en la intimidad de su hogar, las razones por las cuales el matrimonio fracasó, pues a la postre, lo que desean es no solo no versen más afectados, sino, solucionar jurídicamente el estado anormal

en que se encuentran, pues no tienen interés en asumir los deberes que un matrimonio les impone, para lo cual se tendrá en cuenta lo aquí acordado, frente a su hijo y entre los consortes, pues los acuerdos se ajustan a la legislación que regula la materia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE TULUA VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY:

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, con base en la causal 9, contraído entre el señor JULIAN FERNANDO SOLIS CANDELO y la señora LUZ EDITH GAMBOA QUIÑONES., en la Tercera de Tuluá V., el día 19 de enero de 2011, y debidamente registrado en la misma notaria bajo indicativo serial No. 05287708. Queda disuelto el vínculo matrimonial.

SEGUNDO: APROBAR los acuerdos suscritos entre los hoy excónyuges señor JAILBER VASQUEZ BUITRAGO y la señora LUZMILA TORO JRAMILLO, quienes han manifestado el siguiente ACUERDO: 1. No habrá obligaciones alimentarias entre mis poderdantes, habida cuenta que cada uno cuenta con los medios económicos para ser autosuficientes en su manutención, por lo tanto, desde ya cada uno renuncia a reclamar al otro alimento en un futuro. 2. Su residencia seguirá siendo separada, tal como sucede hace algunos meses. B. Respecto del Patrimonio 1. Mis representados no adquirieron bienes sociales dentro de la sociedad conyugal y tampoco adquirieron pasivos, por lo tanto, la Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal se hará en este mismo acto con activos y pasivos equivalentes a cero pesos ($0=).

TERCERO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, por tanto, su liquidación se podrá realizar por cualquiera de las formas que establece la ley.

CUARTO: INSCRIBASE esta decisión en el registro civil de matrimonio y el registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados. Líbrese el oficio por secretaria.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO
Juez

Firmado Por:

Mary Elizabeth Ramirez Lozano

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9921996a332eeb209b5871fbcd3d307484bb05b4dc7f71f230afd38b4df83a**

Documento generado en 23/11/2023 10:33:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
TULUÁ – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 2356
AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: MERCEDES GRANJA CAICEDO
RADICACIÓN No. 2023-00534-00

Tuluá, Valle del Cauca, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Habida cuenta que el abogado designado en el presente amparo de pobreza ha informado que: "no me es posible asumir la designación hecha por el despacho debido a mis múltiples ocupaciones relacionadas con el cumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle- UESVALLE en la ciudad de Cali a donde debo desplazarme semanalmente, como también a la atención de contrato similar en el Hospital Kennedy ESE de Riofrio y la docencia hora catedra en la UCEVA, por lo menos en lo que resta del presente año. Además de lo anterior, me encuentro a la expectativa de un nombramiento a inicios del próximo año, lo que traería como consecuencia la renuncia o sustitución del poder", por dichos motivos declina la designación.

Sobre ese particular, dicho escenario es una causal que justifica el relevo del cargo al abogado designado y en su remplazo se optará por otro profesional del derecho, a quien se designará conforme al artículo 48 numeral7 del C.G.P. dada la inexistencia de una lista de auxiliares y colaboradores de la justicia. Por lo preliminarmente expuesto, se estima consecuente, proceder a nombrar un nuevo auxiliar de la Justicia para que elabore la referida DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo promiscuo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo al abogado FREDDY ANTONIO SANCHEZ GIRALDO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR en su reemplazo, al abogado ROGER STEVEN HERNANDEZ TANGARIFE a quien se designa conforme al artículo 48 numeral 7 del C.G.P dada la inexistencia de lista de auxiliares y colaboradores de la justicia. **COMUNÍQUESELE** al abogado la designación al correo electrónico

her.juridicos@gmail.com y la solicitante a los correos electrónicos: granjacaicedomercedes@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

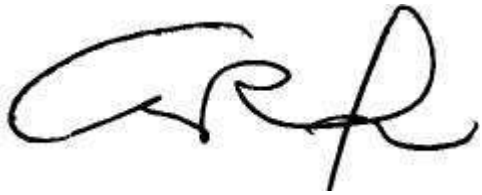

MARY ELIZABETH RAMÍREZ LOZANO

Firmado Por:

Mary Elizabeth Ramirez Lozano

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f1322e2ae0909dd4291b6b1b4b48c2287ef624434ffa538151ff383f809d66**

Documento generado en 23/11/2023 02:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
Tulua, Valle del Cauca

Radicación: 76-834-31-84-002-2023-00542-00

NOVIEMBRE, VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

AUTO No. 2458
PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTES: JORGE ANTONIO CARDONA ARIAS Y SANDRA JIMENA GIRALDO MONTOYA. DEMANDADO: MINISTERIO PUBLICO.

Por reparto efectuado en la oficina judicial nos correspondió conocer la presente demanda, que, para proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, han presentado el señor JORGE ANTONIO CARDONA ARIAS Y SANDRA JIMENA GIRALDO MONTOYA, mayores y domiciliados en Cerrito y Tuluá V., respectivamente.

El juzgado al efectuar la revisión observa que reúne los requisitos de que trata los Artículos 82 y 84 del C.G.P. El juzgado al efectuar la revisión observa que reúne los requisitos de que trata los artículos 82 y 84 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Tuluá (V),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda que, para proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, entre el señor JORGE ANTONIO CARDONA ARIAS y la señora SANDRA JIMENA GIRALDO MONTOYA, contraído en la Notaria Única de Cerrito el día 20 de mayo de 1999, y registrado al Indicativo Serial No. 1575493 de este municipio. Tramítese conforme los procesos de Jurisdicción Voluntaria. Art. 579 del C.G.P.

SEGUNDO: **PRUEBAS** se tendrán como tales las documentales aportadas con la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de notificar al Mi misterio Publico por cuanto la hija ha vida en el matrimonio MARIA ALEJANDRA CARDONA GIRALDO, es mayor de edad.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado en ejercicio Dr. ADOLFO JOSE RODRIGUEZ JIMENEZ, portador de la T.P. No. 373904 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de los demandantes.

N O T I F Í Q U E S E .

MARY ELIZABETH RAMÍREZ LOZANO
JUEZ

Firmado Por:
Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871f6b65c33a101ec3d68e890abbacf18af0f7a689e8ea32cbc0d5d9d3ae8eae**
Documento generado en 23/11/2023 02:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO No. **2427**
Proceso: **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO**
Demandante: **JESUS ABERTO PAREJA MURILLO**
Demandado: **MARIA DEL SOCORRO PAREJA MURILLO Y MINISTERIO PUB.**
Radicación No.: **2023-00543-00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Tuluá, Valle, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA:

Resolver sobre la admisión o no, de la demanda reseñada en el epígrafe de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor JESUS ALBERTO PAREJA MURILLO a través de representante judicial, ha promovido demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, en favor de la señora MARIA DEL SOCORRO PAREJA MURILLO enunciando que dicha señora cuyo apoyo depreca, es su hermana la cual padece Secuelas cognoscitivas y comportamentales de TCE más depresión severa, cuenta con 59 años de edad, no comprende el alcance de sus actos por lo tanto asume riesgos en el manejo de su patrimonio haciéndose imperioso que se designe como persona de apoyo al señor JESUS ALBERTO PAREJA MURILLO, para que la asista en todos los actos jurídicos.

Ciertamente ante el advenimiento de la Ley 1996 de 2019, se ha creado este nuevo escenario que propende por prohijar aún más los derechos de las personas discapacitada, toda vez que encontró el legislador, que dicha población se encontraba excluida y discriminada en el ejercicio de sus derechos, vulnerando con ellos sus más preciados derechos fundamentales. Es sabido que las personas en dichas condiciones particulares, pueden ostentar deficiencias a nivel físico, mental, cognitivo, que no le permiten acceder en las mismas condiciones dentro de un contexto social, pero no todos ellos, están en condiciones de no poder tomar algunas decisiones con independencia, o a tener oportunidad o acceso a cualesquier escenarios sociales o laborales, toda vez que no debe entenderse la discapacidad como una condición tal que excluya totalmente a una persona y por esto esta ley persigue es, adecuar, de acuerdo a las particulares necesidades de cada uno, la asignación de unos apoyos.

Así las cosas, al revisar la demanda, en esta confluye la requisitoria prevista en el artículo 38 toda vez que ha sido promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, quién ha demostrado que ciertamente la señora MARIA DEL SOCORRO PAREJA MURILLO, se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo de comunicación, y que en tales condiciones se encuentra impedida

para ejercer su capacidad legal lo que trae como secuela que se vulneren o amenacen sus derechos.

Ordenase la comparecencia de los señores WILLIAM Y JOEL PAREJA MURILLO a quienes se les notificara esta demanda, ello con el fin de prohijar los derechos de la discapacitada.

De otro lado, y dando aplicación a lo previsto en el art. 55 del C.G.P., se designará un Curador Ad Litem al titular de los actos jurídicos, teniéndose en cuenta que dicha figura jurídica cumple precisamente con el propósito de dar plena garantía constitucional de defensa de quién no puede acudir al proceso como en el caso que aquí nos ocupa.

Igualmente se ordenará la valoración de la persona discapacitada por una entidad acreditada para ello, ya en el momento de resolver se procederá por los medios pertinentes, identificar las necesidades puntuales de la persona con discapacidad, como sería mirar su contexto familiar, social, personal, para así lograr la construcción del esquema que requiere y asignar los apoyos y estrategias que garanticen sus derechos. Estas valoraciones se harán con sujeción a lo reglado con la prestación del servicio de valoración de apoyos que realicen las entidades públicas y privadas, conforme reglamentó el Decreto 487 de 2022 en consonancia con la Ley 1996 de 2019.

Para la realización de dicha evaluación y de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, se cuenta para su prestación con la Defensoría Pública, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y las alcaldías.

Para una facilitación del usuario, se cuenta por el momento con las siguientes opciones a escogencia de la parte interesada:

a) Con la entidad PESSOA SERVIMOS EN SALUD MENTAL SAS, ubicada en la Avenida Pasoancho 57-80 cuarto piso oficina 34 teléfono y WhatsApp 3028285553 edificio sede Nacional de Coomeva Email: pessoa.apoyojudicial@gmail.com..

b) Con los servicios que presta el Municipio de Tuluá, en cumplimiento de la Ley 1996 de 2019, concretamente en la secretaria de Bienestar Social, ubicada en la trasversal 10 con diagonal 22 del barrio Chiminangos de esta ciudad, PBX 6022339300, Email bienestar@tulua.gov.co.

c) PERIMEDICAL DEL VALLE, con sede en Tuluá, ubicada en la carrera 34 No. 25-40 barrio Alvernia, teléfono 3116553132 y 3215674724, www.perimedicaldelvalle.com.

d) Con las demás entidades públicas y privadas, a su escogencia, que cumplan con todas las reglas aplicables a entidades públicas previstas en el capítulo 3, articulo 2.8.2.3.1. y siguientes del Decreto 487 de 2022. Si se trata de entidades privadas, deberá acreditar los requisitos mínimos enlistados en el artículo 2.8.2.4.3 del Decreto 487 de 2022, al igual que lo hará la persona facilitadora de la valoración de apoyo designada por las entidades públicas y privadas, conforme el decreto antes enunciado, artículos 2.8.2.5.2. y 2.8.2.5.3…

Atendiendo que la solicitud de valoración de apoyos deviene en este caso de autoridad judicial, deberá remitirse toda la información enlistada en el artículo 2.8.2.6.3. del decreto 487 de 2022.

Se advierte que, en todos los casos, la respuesta al servicio de valoración y designación de la persona facilitadora, la solicitud se asemeja a un derecho de petición y deberá resolverse conforme la Ley 1755 de 2015. En cuanto al plazo para llevar a cabo la

valoración de apoyo por parte de la entidad pública o privada, cuenta con 15 días hábiles contados desde el día que se designe la persona facilitadora.

La parte interesada, en un término de ocho días informará al juzgado sobre la valoración que ha escogido para el titular del acto jurídico, para efectos de librar el oficio correspondiente.

Suficiente lo brevemente expuesto, para que el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE TULUA – VALLE,**

R E S U E L V A :

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, para proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO DEFINITIVO, ha sido presentada por el señor JESUS ALBERTO PAREJA MURILLO identificado con la C.C. No. 16.366.142 de Tuluá V., quien actúa con interés legítimo por ser hermano de la titular de los actos jurídicos en este proceso, señora MARIA DEL SOCORRO PAREJA MURILLO con cédula de ciudadanía No. 31.202.500 de Tuluá V.

SEGUNDO: ORDENAR que la discapacitada sea valorada conforme a las opciones relacionadas en el cuerpo de esta providencia, para lo cual la parte interesada deberá informar a este despacho.

TERCERO: DESELE a esta demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS DEFINITIVO, el trámite para un proceso Verbal Sumario, por cuanto ha sido promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme los artículos 32, inciso 3, 38 y 54 de la Ley 1996 de 2019.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia a los parientes de la señora MARIA DEL SOCORRO PAREJA MURILLO, a sus hermanos WILLIAM YJOEL PAREJA MURILLO y al Ministerio Publico, tal como lo dispone el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

QUINTO: **ORDENAR** que, por parte de la Asistente Social del Despacho, realice visita de trabajo social personal o virtual al inmueble donde reside la persona discapacitada, con el fin de determinar las condiciones en que vive, que personas lo acompañan, indagar sobre si conoce la existencia de este proceso, en que actos jurídicos requiere apoyo, si tiene una persona de su entera confianza para que se sirva de apoyo en determinados actos jurídicos. Esa labor se realizará en la dirección asignada en la demanda y agregará registro fotográfico de la visita, si le es posible. Para desempeña esta labor se le concede un término de 30 días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, cuyo resultado deberá subir al expediente digital.

SEXTO: DESIGNAR como Curador Ad litem al doctor JESUS ARLED HENAO para que represente los derechos e intereses de la persona objeto de actos jurídicos señora MARIA DEL SOCORRO PAREJA MURILLO. Infórmesele de la presente designación, si acepta, notifíquesele del auto admisorio de la demanda. Córrasele traslado de la demanda y anexos por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia. Ofíciese a través del correo electrónico.

SEPTIMO: RECONOCER personería Jurídica al doctor LUIS FERNANDO GAVIRIA ACEVEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.280.800 de Tuluá V., portador de la Tarjeta Profesional No. 140.901 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante conforme al poder conferido y adjunto.

OCTAVO: Adviértase que puede revisar el expediente en el siguiente link, cuya contraseña es la cedula del abogado demandante, 76-834-31-84-002-2023-00543-00 el mismo deberá ser guardado para futuras consultas, así como también recordándole que es su responsabilidad custodiar y guardar la reserva del expediente, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 artículo 153 de la Ley 270 de 1996, numeral 5 artículo 34 de la Ley 734 de 2002, numeral 12 artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, artículo 123 del Código General del Proceso y demás normas concordantes. Igualmente, el estado y las listas de traslado de los procesos pueden consultarse en el link del micrositio web del juzgado digitando https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-defamilia-del-circuito-de-tulua

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARY ELÍZABETH RAMÍREZ LOZANO

Firmado Por:

Mary Elizabeth Ramirez Lozano

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29698193077b91379cbabd7447f83d0a84ebd06c34e882ee03c49243a6bed828**

Documento generado en 23/11/2023 10:19:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO No.2435

PROCESO: **DIVORCIO CONTENCIOSO**
DEMANDANTE: **LEIDY VIVIANA GIRALDO MURILLO**
DEMANDADA: **HENRY ALEXANDER CARDONA BEDOYA**
RAD. No.: **2023-00548-00**

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Por intermedio de apoderado judicial, la señora LEIDY VIVIANA GIRALDO MURILLO ha instaurado demanda de DIVORCIO, CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, invocando la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, en contra del señor HENRY ALEXANDER CARDONA BEDOYA, la cual, al ser revisada, observa el Despacho que reúne los requisitos que para ella regulan los artículos 82 y 89, inc. 2º del Código General del Proceso, teniendo competencia para conocer del presente asunto (núm. 1º del art. 22 ídem), a su vez que los anexos prueban entre otros aspectos, la legitimidad en la causa, la representación y la capacidad para comparecer al Juicio, pues se allegó el documento que acredita el matrimonio (registro civil de matrimonio), así como los registros civiles de nacimiento de las partes y de los hijos habidos dentro del matrimonio.

Por lo antes expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO, CONCEBIDO COMO LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada, en la cual se invoca la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, impetrada mediante apoderado judicial por la señora LEIDY VIVANA GIRALDO MURILLO, en contra de su cónyuge HENRY ALEXANDER CARDONA BEDOYA. Imprímasele el trámite del proceso verbal de que trata el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo 1º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien lo tiene, por escrito y a través de apoderado judicial. (Art. 369 ídem). Notifíquese conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento del señor HENRY ALEXANDER CARDONA BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No.18.615.472 en los términos que dispone el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, es decir *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."* Procédase por el

Despacho a la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en las condiciones denotadas en la norma en mientes. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado mencionada.

Se deja constancia que el despacho revisó en las redes sociales, Adres, simit, sin encontrar información que permita la ubicación del demandado.

CUARTO: Adviértase que puede revisar el expediente en el siguiente enlace 76-834-31-84-002-2023-00548-00 cuya contraseña es la cédula del abogado demandante. Se le recuerda que es responsabilidad custodiar y guardar la reserva del expediente de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 153de la ley 270n de 1996, numeral 5 artículo 34 de la ley 734 de 2002, numeral 12 del artículo 33 de la ley 1123 de 2007, artículo 123 del Código General del Proceso y demás normas concordantes. Igualmente, el estado y las listas de traslado de los procesos pueden consultarse a través del enlace del micrositio web del juzgado digitando https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-defamilia-del-circuito-de-tulua

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto, en representación de la señora LEIDY VIVIVANA GIRALDO MURILLO, al doctor FERNANDO AGUIRRE MEJIA, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 111.412 del C.S.J. y cédula de ciudadanía No.16.349.323, conforme a las facultades otorgadas en el poder a él conferido y adjunto, así como las demás que establece el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,

MARY ELIZABETH RAMÍREZ LOZANO

Firmado Por:
Mary Elizabeth Ramirez Lozano

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54dda6a7e69b2f990fcace70167e60312b3017b993be7007c7766a41a6e3d55**

Documento generado en 21/11/2023 11:07:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO No. 2436

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTES: FLOR ANGELA LOPEZ CASTAÑEDA, ANDRY PAULER CORREA LOPEZ, RUBEN DARIO CORREA LOPEZ, DIANA MILENA CORREA LOPEZ Y ERIKA CORREA LOPEZ
CAUSANTE: LEONARDO CORREA CASTAÑEDA
RADICACIÓN No. 2023-00549-00

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Los señores FLOR ANGELA LOPEZ CASTAÑEDA, ANDRY PAULER CORREA LOPEZ, RUBEN DARIO CORREA LOPEZ, DIANA MILENA CORREA LOPEZ Y ERIKA CORREA LOPEZ, actuando a través de apoderado judicial, designado bajo la figura del amparo de pobreza, presentaron demanda de sucesión intestada del causante LEONARDO CORREA CASTAÑEDA, ante los juzgados civiles municipales de este circuito judicial, la cual, al ser revisada, fue rechazada y remitida, por la cuantía, a reparto de los juzgados promiscuos de familia, correspondiéndole a este despacho judicial.

Al revisarla, se advierte que ésta reúne los requisitos que contemplan los artículos 488 Y 489 del C.G. del P., siendo competente este Despacho para asumir el conocimiento de esta, toda vez que según lo informa, el último domicilio del causante fue esta ciudad y la cuantía supera los 150 SMLMV.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO y RADICADO el proceso de sucesión intestada del causante LEONARDO CORREA CASTAÑEDA, fallecido el 05 de septiembre de 2006.

SEGUNDO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión del causante LEONARDO CORREA CASTAÑEDA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 6.558.661 de Zarzal, Valle, el cual se publicará conforme el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, es decir *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."* Procédase por el Despacho a la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en las condiciones denotadas en la norma en mientes. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado mencionado.

TERCERO: RECONOCER a los señores FLOR ANGELA LOPEZ CASTAÑEDA, ANDRY PAULER CORREA LOPEZ, RUBEN DARIO CORREA LOPEZ, DIANA MILENA CORREA LOPEZ Y ERIKA ALEXANDRA CORREA LOPEZ, la primera, como cónyuge supérstite, y los demás, como herederos del causante.

CUARTO: Comuníquese en su debida oportunidad procesal la existencia del presente proceso de sucesión a la Oficina de Cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales de esta ciudad para que se pronuncie al respecto.

QUINTO: Adviértase que puede revisar el expediente en el siguiente enlace 76- 834-31-84-002-2023-00549-00 cuya contraseña es la cédula del abogado principal demandante. Se le recuerda que es responsabilidad custodiar y guardarla reserva del expediente de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 153 de la ley 270 de 1996, numeral 5 artículo 34 de la ley 734 de 2002, numeral 12 del artículo 33 de la ley 1123 de 2007, artículo 123 del Código Generaldel Proceso y demás normas concordantes. Igualmente, el estado y las listas de traslado de los procesos pueden consultarse a través del enlace del micrositioweb del juzgado digitando https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02- promiscuo-defamilia-del-circuito-de-tulua

SEXTO: Se le reconoce personería para actuar en este asunto, al abogado CARLOS RODRIGO RUIZ VALENCIA, designado en amparo de pobreza, abogado en ejercicio, identificado con CC No. 14.897.746 expedida en Buga (V.), portador de la T.P No. 119781 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades otorgadas en el poder a él conferido y adjunto, así como las demás que establece el artículo 77 del C.G.P.

LA JUEZ,

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

merl

Firmado Por:

Mary Elizabeth Ramirez Lozano

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1ae2e1604203ad878b199ab0fd6d4a68919db84f7211f571c2fc25d066e954**

Documento generado en 21/11/2023 11:07:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO No. 2431

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACION No. 2023- 00552-00
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO TORRES MERCHAN
DEMANDADO: MARYLENA RESTREPO MORALES

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
Tuluá, Valle, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial del señor LUIS ALEJANDRO TORRES MERCHAN ha presentado demanda con el fin de proseguir con el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal conformada con ocasión del matrimonio, del cual se concedió el divorcio mediante Sentencia No. 335 de OCTUBRE 17 de 2023. Evidenciado lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 523 del Código General del Proceso, el Despacho observa congregados los requisitos legales allí previstos. Por ello, es menester declarar abierto el presente proceso liquidatorio, al que se le imprimirá el trámite previsto en la referida normativa.

En este orden de ideas, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO el proceso liquidatorio de la sociedad conyugal habida entre los señores LUIS ALEJANDRO TORRES MERCHAN y MARYLENA RESTREPO MORALES.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada MARYLENA RESTREPO MORALES por el término de diez (10) días, para que la conteste si a bien lo tiene, término que correrá a partir del día siguiente a la notificación que de este auto se haga, para lo cual se le notificará la demanda a la demandada conforme lo disponen los artículos 291 ss., del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: EMPLAZAR a los acreedores de la sociedad conyugal conformada entre los ex-cónyuges LUIS ALEJANDRO TORRES MERCHAN y MARYLENA RESTREPO MORALES, en los términos que dispone el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, es decir *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."* Procédase por el Despacho a la publicación en el Registro Nacional de Personas

Emplazadas en las condiciones denotadas en la norma en mientes. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado mencionada.

CUARTO: Adviértase que puede revisar el expediente en el siguiente enlace 76-834-31-84-002-2023-00552-00 cuya contraseña es la cédula de la abogada demandante. Se le recuerda que es responsabilidad custodiar y guardar la reserva del expediente de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 153de la ley 270n de 1996, numeral 5 artículo 34 de la ley 734 de 2002, numeral 12 del artículo 33 de la ley 1123 de 2007, artículo 123 del Código General del Proceso y demás normas concordantes. Igualmente, el estado y las listas de traslado de los procesos pueden consultarse a través del enlace del micrositio web del juzgado digitando https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-defamilia-del-circuito-de-tulua

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto en representación del señor **LUIS ALEJANDRO TORRES MERCHAN**, a la doctora **ANA MARIA SANCHEZ GARCIA,** abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 391.433 del C.S.J. y cédula de ciudadanía No. 66.720.703 en los términos del poder conferido, quien además tendrá todas las facultades que establece el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

MERL

Firmado Por:
Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0120dd6db9479f556fd9a9dfb0eccffb24f3c754064f5ef9e7373f3250d5a7**

Documento generado en 21/11/2023 11:07:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
TULUÁ – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 2442
AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: LUZ DENY GONZALEZ RINCÓN
RADICACIÓN No. 2023-00555-00

Tuluá, Valle del Cauca, veintiuno (21) de Noviembre del dos mil veintitrés (2023).

A Despacho, llego el asunto citado en la referencia a fin de disponer sobre el amparo de pobreza solicitado por LUZ DENY GONZALEZ RINCÓN quien ha manifestado no tener los recursos económicos para apoderar un profesional del derecho que la represente en PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS.

Al respecto el artículo 151 del C.G.P permite amparar a quien no se halle en capacidad de atender los gastos de un proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo si lo que pretende es hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Pues bien, al referirse de amparo de pobreza, el artículo 152 del C. G. del Proceso, señala que podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que no se encuentra en capacidad para atender los gastos del proceso.

Sobre el particular, tenemos que la naturaleza jurídica del amparo de pobreza es dar igualdad a los asociados ante la ley, contemplado en el artículo 13 de la Constitución Política, y desarrollado en diversas disposiciones procesales tales como la que consagra el artículo 42 numeral 2 del C.G.P., igualmente se refleja en las atinentes al amparo que no es nada diferente a una de las varias instituciones que busca ese ideal de equilibrio, de igualdad que debe existir, en lo posible, entre quienes deben acudir a impetrar justicia y, como muy bien lo ha puntualizado el Consejo de Estado.

Evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales.

Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas. (Consejo de Estado, MP Eduardo Suescún)

En consecuencia, con base en las anteriores consideraciones, y conforme al artículo 48 numeral 7 del C.G.P., este Despacho discurre viable el amparo de pobreza solicitado (Artículos. 151 y 152 Ibidem), por la recurrente.

Por lo preliminarmente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR POR POBRE a la señora LUZ DENY GONZALEZ RINCÓN y designar para elaboración del proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS al abogado JULIÁN ESCOBAR TORRES a quien se designa conforme al artículo 48 numeral 7 del C.G.P dada la inexistencia de lista de auxiliares y colaboradores de la justicia.

SEGUNDO: Por Secretaría, mediante telegrama se le comunicará su designación, advirtiéndole que deberá presentar su aceptación o prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de la designación a cargo del amparado por pobre. **COMUNÍQUESELE** al abogado la designación al correo electrónico: julianescobar.derecho@hotmail.com y a la solicitante al correo electrónico: libardo.gonzalez1984@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

MARY ELIZABETH RAMÍREZ LOZANO

Firmado Por:

Mary Elizabeth Ramirez Lozano

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71df7241a4617eb23f1fe53df547c77d37c558685aa5c2e2141e79499d1f37b**

Documento generado en 21/11/2023 04:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO 2459
PROCESO: **DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO**
DEMANDANTE: CARMENZA MONTOYA FRANCO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE PEDRO ANTONIO LORZA TORRES
RAD. No.: 2023-00561-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA TULUA VALLE
Tuluá-Valle, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

La ciudadana CARMENZA MONTOYA FRANCO, identificada con la C.C. 31.792.492 de Tuluá Valle, a través de apoderado judicial, presenta demanda para la DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, en contra de la señora JUANA MARÍA LORZA MEJÍA identificada con la C.C. 1.006.490.717 y la NNA B.L.M., en calidad de herederas determinadas del causante PEDRO ANTONIO LORZA TORRES, quien en vida se identificara con la C.C. 94.355.775 de Andalucía Valle, asunto que es competencia de este Despacho, conforme lo prevé el artículo 22 del C.G.P.

Revisado el líbelo, se extracta que no reúne los requisitos del artículo 84 # 2, artículo 87 y numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022:

1. No se allegó el registro civil de nacimiento que demuestre la existencia de la señora CARMENZA MONTOYA FRANCO.

2. No se declaró bajo la gravedad del juramento, la forma como se obtuvo el correo electrónico de la demandada JUANA MARÍA LORZA MEJÍA identificada con la C.C. 1.006.490.717, de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

3. La demanda está dirigida únicamente en contra de los herederos determinados del causante, cuando, de conformidad al artículo 87 del Código General del Proceso, sin existir sucesión, deben demandarse los herederos determinados e indeterminados del causante.

Por lo anterior, el despacho procederá a inadmitir la presente demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Tuluá-Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO**, impetrada a través de apoderado judicial por la señora CARMENZA MONTOYA FRANCO, identificada

con la C.C. 31.792.492 de Tuluá Valle, en contra de la señora JUANA MARÍA LORZA MEJÍA identificada con la C.C. 1.006.490.717 y la NNA B.L.M., en calidad de herederas determinadas del causante PEDRO ANTONIO LORZA TORRES, quien en vida se identificara con la C.C. 94.355.775 de Andalucía Valle.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR al abogado LUIS CARLOS DUQEU PATIÑO quien se identifica con la C.C 6.498.769 de Tuluá Valle y T.P. 129.849 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la señora CARMENZA MONTOYA FRANCO, identificada con la C.C. 31.792.492 de Tuluá Valle, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

mcs

Firmado Por:

Mary Elizabeth Ramirez Lozano

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9814cdffa059a92489f721424ca95c7b795f147c768265e2d76ea19f8f7e404b**

Documento generado en 23/11/2023 04:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica